

505
y moras nueva familia, aunque sea con Interdicto de España
hijos o Tenientes de los Dueños de las Casas pena de Diez mill
de lo que lo contrario fuere aplicados conforme a las ordenanzas
ya que así como se pasara a Demoler lo que contra el Honor de
Dicha. hayan fabricados y en la propia pena y multa de Mill. de
mil. Mano de Otra persona que fuere Inveniente o traxese
en dichas obras y el diputado o diputados de los Partidos donde se
levantasen, desde luego no lo embarazasen y dar Cuenta a la Real
Justicia de lo que por sus Oficios o Oficio que deoven de dar los dichos
Diputados, siendo los propios partidos de su Campo, y que en lo que
mandado en esta ordenanza no queda haber Granía o dispensacion,
de Merced desta Ciudad, con pretexto alguno de no haberse de
luego a los Es. de este Ayuntamiento que para esto no admitan Pedim.
o Memorial de parte ni le hagan presente en Cavildo cosa alguna.
Luego que para el Armado de esta Ciudad en la manera que se ordena
ra, no es ni ha sido impedido sumario de Oblacion y acrecentamiento
de Hermandad, y si solo o bien los Inconvenientes que es por el men
traendo y regular modo de Oblaciones por todo su Campo, o por
a qualquiera que quierá edificar Casa, Sitio y Solar competente
en el Reyno desta Ciudad y sus Vizcainas, y otros Partidos de su
Realengo donde tubiere por conveniente hacer las Merced o
Interesarse a sus Compras

que en la Prohibicion de esta ordenanza a nove Compravenda de
Servicio que tubiere en dicha Herminia hacienda de treinta fanegas
de tierra y de diez arriales, de menos Cortiguas de Nra
Diputacion a erepcion de nuevas Cortiguas y Sarracines y
molinos que se podra fabricar en la tierra que le

